

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	JOSE DAVID MONTOYA ORTIZ
Demandado	HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS HERNANDO HINCAPIE
Radicado	05001-40-03-015 2018-01288-00
Asunto	NO SE ACCEDE

Una vez revisado el expediente y el contenido del memorial que antecede obrante a folio (08) del cuaderno principal, el despacho advierte que no es procedente acceder a la solicitud de nombrar secuestre, ello, con fundamento en las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, visibles a folios 17 y 18 del cuaderno principal, mediante el cual se pone en conocimiento un embargo precedente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Proyecto: L.M.C.S.  
Escribiente.

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9d257e8736ce2171e96266cafed1a767b412d25b6138b9184ef8e6078728c0**

Documento generado en 30/08/2022 03:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	archivo	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en derecho	30	1	\$159.926

Total Costas			\$159.926
--------------	--	--	-----------

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMES  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	ALMACENES HOGAR Y MODA S.A.S CON NIT. 900.255.181-4
Demandado	YULI SIRLEY TANG CARTAGENA CON C.C. 1.152.703.549
Radicado	05001-40-03-015-2021-00125-00
Asunto	LIQUIDA COSTASY ORDENA REMITIR

Conforme a la anterior constancia secretarial el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del Código. General del Proceso, se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma ciento cincuenta y nueve mil novecientos veintiséis pesos \$159.926, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ece048be5de244787df47724ed8149e55b0ef446302f1e4889e38a4ed8928**

Documento generado en 30/08/2022 11:26:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S
Subrogante	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A
Demandados	JENNY SANDOVAL CUBILLOS Y JOHN FREDY SANDOVAL CUBILLOS
Radicado	05001-40-03-015-2021-00663-00
Asunto	Incorpora y requiere

Se incorporan al expediente la constancia de envío de notificación por medios electrónicos a la señora Jenny Sandoval Cubillos, sin embargo, no se tendrá por válida toda vez que la dirección informada en el escrito de demanda fue la siguiente:

- A la demandada: JENNY SANDOVAL CUBILLOS  
DIRECCION: CARRERA 50 A CL 57-51 (INT 1413) TRR 3 PRADOS DE VILLANUEVA MEDELLIN, CALLE 26 65 A 4 VILLA NUEVA, MEDELLIN  
TELÉFONO:6033066-3002063637  
CORREO ELECTRÓNICO: [JENDI0120.J@GMAIL.COM](mailto:JENDI0120.J@GMAIL.COM) Suministrado por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR)

Y la notificación fue enviada al correo electrónico [jend0120@hotmail.com](mailto:jend0120@hotmail.com), el cual no ha sido autorizada por el despacho para dicho fines.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28b7ae0e84ed7532037da48b9c5664677a44594884b1ff42c3e17db0d3eeac8**

Documento generado en 30/08/2022 11:26:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	FORMABIENES S.A.S. con NIT. 811.038.278-7
Demandado	INSIDE DISEÑO Y PRODUCCION S.A.S. con NIT. 901.232.941-1, SERGIO LOAIZA UPEGUI con C.C. 71.777.591, JUAN PABLO VALENCIA MONTOYA con C.C. 98.557.499
Radicado	05001-40-03-015-2021-00741-00
Asunto	Incorpora y da por notificado

Se incorporan al expediente la constancia de envió positivo de notificación personal por medios electrónicos a los demandados Inside Diseño y Producción S.A.S, Sergio Loaiza Upegui, Juan Pablo Valencia Montoya, realizadas el 23 de mayo de 2022, a las direcciones autorizadas para ello, esto es, [inside-dp@hotmail.com](mailto:inside-dp@hotmail.com), [inside-dp@hotmail.com](mailto:inside-dp@hotmail.com), [papos250950@hotmail.com](mailto:papos250950@hotmail.com), por medio de la empresa de mensajería e-entrega de servientrega. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020. Por lo cual se tendrá por válida. Vencido el término de contestación se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a6ccbe89dfa9ea13410cd88b6e6283bef09a5f373c0a650edbbce75beb89b5**

Documento generado en 30/08/2022 11:26:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Deudor	BANCO FINANDINA S.A. con NIT. 860.051.894-6
Acreedor	EDWIN ARLEY RAMÍREZ TEJADA con C.C.8.027.313
Radicado	05001-40-03-015-2021-01119-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1483

### LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, BANCO FINANDINA S.A. con NIT. 860.051.894-6, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de EDWIN ARLEY RAMÍREZ TEJADA con C.C. 8.027.313, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$21.817.627), por concepto de Capital correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 0086348, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

PRIMERO: El día 3 de octubre de 2020, el señor EDWIN ARLEY RAMIREZ TEJADA, se obligó a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la Entidad BANCO FINANDINA S.A., la suma VEINTIUN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$21.817.627) representados en el Pagaré No. 0086348.

SEGUNDO: Igualmente, se obligó el deudor a cancelar los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma de capital insoluto.



TERCERO: A la fecha, El señor EDWIN ARLEY RAMIREZ TEJADA no ha cancelado el crédito, adeudando por concepto de capital la VEINTIUN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$21.817.627) representados en el Pagaré No. 0086348, vencido por mora desde el 24 de abril de 2021.

CUARTO. OTORGAMIENTO DE CARTA DE INSTRUCCIONES. A través de CARTA DE INSTRUCCIONES el Demandado autorizó al BANCO FINANDINA S.A., para proceder con el diligenciamiento del Pagaré No. 0086348 objeto de cobro ejecutivo, en la forma como a continuación se indica:

1. El Pagaré podrá ser llenado cuando se presente algún incumplimiento vinculado a obligaciones en favor de la Entidad Financiera Demandante o cuando se produzca la mora de las mismas.
2. La fecha de vencimiento de la obligación será la que corresponda al día en que sea llenado el Pagaré.
3. El espacio reservado para el Capital, será llenado con el monto de las sumas que por concepto de saldo insoluto de capital deba la deudora a la Entidad Financiera Acreedora.
4. El espacio diligenciado por concepto de intereses causados y no pagados será el que corresponda a esta obligación; de conformidad con la liquidación que el deudor efectúe.

QUINTO: Las obligaciones demandadas son claras, expresas y exigibles.

#### EL DEBATE PROBATORIO

Con el fin de cumplir con los requisitos exigidos para la admisión de la Demanda me permito allegar los siguientes documentos, lo cuales están acorde con el Artículo 247 del C.G.P. sin embargo en caso de ser necesario, solicito se me dé una copia para aportar los Originales ante el Despacho de conocimiento, los cuales se encuentran bajo mi custodia como apoderado del proceso en curso.

- PDF de la demanda con sus anexos para el archivo y expediente del Juzgado.
- Pagaré con Carta de Instrucciones No.00863483.
- Poder especial para adelantar este trámite del suscrito, el cual cumple los requisitos exigidos por el Decreto 806 de junio 4 de 2020.
- PDF del GMAIL, donde se visualiza que el poder descrito anteriormente fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, del Banco Finandina, todo lo anterior dando cumplimiento con el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.



-PDF-Documentos Banco Finandina: Escritura No 2057 DEL 15 de julio de 2021  
-Poder especial a Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, CAMARA DE COMERCIO Y SUPERFINANCIERA.

#### ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del siete de abril de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. CON NIT. 860.051.894-6 S.A. en contra de EDWIN ARLEY RAMÍREZ TEJADA CON C.C. 8.027.313.

De cara a la vinculación del ejecutado EDWIN ARLEY RAMÍREZ TEJADA con C.C. 8.027.313, al proceso se observa que fue debidamente notificado manera electrónica el 28 de julio de 2022, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado, se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos



cambiarlos, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del siete de abril de dos mil veintidós, a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO FINANDINA S.A. CON NIT. 860.051.894-6 S.A. y en contra de EDWIN ARLEY RAMÍREZ TEJADA con C.C. 8.027.313, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$21.817.627), por concepto de Capital correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 0086348, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCO FINANDINA S.A. CON NIT860.051.894-6 S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.869.403, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210f60b4362876b59e281b5e28bf0f87ade8694052aff01413af0f656cbc74a7**

Documento generado en 30/08/2022 11:26:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Julián Esteban Santos Gual con C.C. 1.083.595.346
Demandado	Juan Fernando Cardona Flórez con C.C.3.523.394
Radicado	05001 40 03 015 2022-0025-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda de acumulación, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe el demandado Juan Fernando Cardona Flórez con C.C.3.523.394, al servicio de la Policía Nacional. Oficiese al Tesorero Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 7.072.312,24

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db89349f6b1f00a2876f273ec2e06c3929afb57d23a5774ef556b2ccb8fd557**

Documento generado en 30/08/2022 11:26:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Julián Esteban Santos Gual con C.C. 1.083.595.346
Demandado	Juan Fernando Cardona Flórez con C.C.3.523.394
Radicado	05001 40 03 015 2022-0025-00
Asunto	Acumula Demandas Ejecutivas
Providencia	No.1488

La presente demanda de acumulación instaurada por Julián Esteban Santos Gual con C.C. 1.083.595.346 en contra de Juan Fernando Cardona Flórez con C.C.3.523.394, cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor letra de cambio, de las cuales se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de acumulación instaurada por Julián Esteban Santos Gual con C.C. 1.083.595.346 en contra de Juan Fernando Cardona Flórez con C.C.3.523.394, a la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta por German Augusto Téllez C.C. 5.993.323 en contra Juan Fernando Cardona Flórez C.C. 3.523.394, con fundamento en lo previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Julián Esteban Santos Gual con C.C. 1.083.595.346, en contra de Juan Fernando Cardona Flórez con C.C.3.523.394,

- A. Cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por concepto de capital representado en letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida

y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como endosataria de la parte accionante a Claudia Patria Mejía Rodríguez, abogada, identificada con C.C. 43.865.502 y T.P. N° 178.228 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d8e7bd393ff7144864bc268324e68b1b2a927aae6f74e82b8ab1c82a37ce06**

Documento generado en 30/08/2022 11:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	CRISTIAN CAMILO LOPEZ BERNAL
Radicado	05001-40-03-015-2022-00225-00
Asunto	Resuelve solicitud

En atención a la solicitud que antecede realizada por la parte demandante, cabe indicar que el desistimiento de la Aprehensión de garantía inmobiliaria, de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015, podrá solicitarse cuando se efectuó el pago parcial de la obligación.

Y de acuerdo a la manifestación realizada, por la parte accionante sobre el pago de las cuotas en mora, se aclara que el fundamento de la terminación por desistimiento de la Aprehensión, es la circunstancia expuesta en el memorial de terminación y no como se indicó en el auto que dispuso terminar el trámite de aprehensión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdb07531fd447134868486750124bc0085844484496e85033962bfecbe6a20e**

Documento generado en 30/08/2022 03:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7
Demandado	OPCION EN PROYECTO S.A.S con NIT. 900.589.033-6, GOMEGO S.A. con NIT. 891.412.774-3, LIGIA AURORA HEREDIA ESCOBAR con C.C. 24.900.169 Y JUAN GUILLERMO ESCOBAR HEREDIA con C.C. 10.131.713
Radicado	05001-40-03-015-2022-00402-00
Asunto	Acepta dirección, da por notificado y requiere

La apoderada judicial de la parte demandante por medio de memorial obrante en el archivo 5 de cuaderno principal, en el cual solicita tener como dirección de notificación de la señora Ligia Aurora Heredia Escobar, la que aparece en el contrato de arrendamiento objeto del litigio. Dado lo anterior se tendrá como dirección para notificación de la demanda la siguiente: [ligiaheredia1@hotmail.com](mailto:ligiaheredia1@hotmail.com).

Por otra parte, se incorporan al expediente las constancias de envió positivo de la notificación personal por medios electrónicos a los demandados OPCION EN PROYECTO S.A.S, GOMEGO S.A, GOMEGO S.A, y Ligia Aurora Heredia Escobar, realizada el 5 de agosto de 2022, en las direcciones autorizadas para ello [OPCIONDRYWALL@AOL.COM](mailto:OPCIONDRYWALL@AOL.COM), [GOMEGOSA@GMAIL.COM](mailto:GOMEGOSA@GMAIL.COM), [ligiaheredia1@hotmail.com](mailto:ligiaheredia1@hotmail.com), respectivamente, por medio de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022- Por lo cual se tendrán por válidas.

Ahora bien, en relación con el señor Juan Guillermo Escobar Heredia si bien es el representante legal de la empresa Opción en Proyecto S.A.S, en la demanda

no solo actúa en dicha calidad sino también como persona natural y dado que en la notificación enviada Opción en Proyecto S.A.S, no se señala dicha circunstancia y tampoco se dirige al señor Juan Guillermo Escobar Heredia. No se tiene por válida.

Así las cosas, bajo los términos del Artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y SS del Código General del Proceso, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405586230276eda608890ac3ba1abddf3f8d23843a585f2b482450a178482326**

Documento generado en 30/08/2022 11:26:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	ABELARDO DE JESÚS PINEDA TRUJILLO Y OTROS
CAUSANTES	MARÍA ERNESTINA TRUJILLO DE PINEDA Y JOSÉ JESÚS PINEDA PINEDA
RADICADO	050014003015-2022-00586-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1484

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Se declara abierto en éste Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de MARÍA ERNESTINA TRUJILLO DE PINEDA, fallecida el 15 de octubre de 1996, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21.623.599 y de JOSÉ JESÚS PINEDA PINEDA, fallecido el 14 de enero de 1995, en el municipio de Medellín, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.435.811.

SEGUNDO: Se reconocen a ABELARDO DE JESÚS PINEDA TRUJILLO, MARÍA ISABEL PINEDA DE MUÑOZ, FLOR ELVA PINEDA TRUJILLO, BLANCA RUTH PINEDA TRUJILLO, MARÍA HERCILIA PINEDA TRUJILLO y JESÚS DANIEL PINEDA TRUJILLO, quienes eran hijos de los causantes, y que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena notificar a los otros herederos conocidos RAÚL ANTONIO PINEDA TRUJILLO Y LUISA FERNANDA PINEDA TRUJILLO, para efectos del artículo 492 del CGP. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se les concederá el término de veinte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

(20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiere. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas determinadas o indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccfa37ea93cbc13560c324135ba2b332924b2bc9955dfb331d40ccc565b22b6**

Documento generado en 30/08/2022 04:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **0124**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520180128800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE DAVID MONTOYA ORTIZ	LINA HINCAPIE BUILES	Auto pone en conocimiento NO SE ACCEDE A LA SO SECUESTRE
05001400301520210012500	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	VISMAR CARIN IBARRA CARDENAS	Auto declara en firme liquidación POR LA SUMA DE \$159.926 Y PRESENTE AUTO SE ORDENA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
05001400301520210066300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS POBLADO Y ASOCIADOS S.A.S.	JOHN FREDY SANDOVAL CUBILLOS	Auto requiere INCORPORA CONSTANCIA NOTIFICACION Y REQUIRIMIENTO DEMANDANTE
05001400301520210074100	Ejecutivo Singular	PROMOTORA DE BIENES 21 SAS FORMABIENES SAS	INSIDE DISEÑO Y PRODUCCION SAS	Auto pone en conocimiento INCORPORA Y SE TIENE EN CUENTA LOS DEMANDADOS INSIDE DISEÑO Y PRODUCCION SAS SERGIO LOAIZA UPEGUI Y JOSE DAVID MONTOYA POR CORREO ELECTRONICO
05001400301520210111900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	EDWIN ARLEY RAMIREZ TEJADA	Auto ordena seguir adelante ejecución de pago FIJA AGENCIAS POR LA SUMA DE \$1.000.000.000
05001400301520220002500	Ejecutivo Singular	GERMAN AUGUSTO TELLEZ	JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo ADMITE LA DEMANDA DE ASESORIA Y MANDAMIENTO DE PAGO
05001400301520220022500	ASUNTOS VARIOS	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CRISTIAN CAMILO LOPEZ BERNAL	Auto resuelve solicitud SE ACLARA QUE EL FALTO DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE LA APREHENSIÓN, ES LA CIRCUNSTANCIA QUE INDICÓ EN EL AUTO DE TERMINACIÓN EL MEMORIAL DE TERMINACIÓN DE LA APREHENSIÓN INDICÓ EN EL AUTO DE TERMINACIÓN EL TRÁMITE DE APREHENSIÓN

ESTADO No. 0124

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520220040200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	OPCION EN PROYECTOS S.A.S.	Auto requiere ACEPTA DIRECCION Y DA PO EN PROYECTO SAS, GOME HEREDIA ESCOBAR Y RE DEMANDANTE
05001400301520220058600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE JESUS PINEDA PINEDA	ABELARDO DE JESUS PINEDA TRUJILLO	Auto admite demanda RECONOCE HEREDEROS, C ORDENA EMPLAZAMIENTO.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS LA FECHA 31-08-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DES

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ  
SECRETARIO (A)